



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN TUTELA (Segunda instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: KEYNER KALETH LIÑÁN ACOSTA en representación del señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2020-00005-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Resuelve esta Sala la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS, en contra del fallo proferido del día 24 de enero de 2020, por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que amparó el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De conformidad con los hechos expuestos por el señor KEINER KALETH LIÑÁN ACOSTA, quien actúa en representación de su tío ENRIQUE EMANUEL LIÑÁN MURGAS, este padece de inmovilidad de los miembros inferior y superior izquierdo, a causa de un accidente cerebrovascular isquémico ocurrido el día 29 de junio de 2019.

Afirma que desde el día seis (6) de julio de 2019, ha venido recibiendo tratamiento médico de acuerdo a lo establecido por el médico tratante.

Señala que el día 29 de octubre de 2019, su tío ENRIQUE LIÑÁN, elevó un derecho de petición ante la NUEVA EPS, solicitando la emisión del concepto favorable o desfavorable de la rehabilitación de la capacidad laboral, esto con el fin de poder acceder a la pensión de invalidez de origen común; la cual no ha sido atendida hasta la fecha.

2.2.- PRETENSIONES.-

El accionante ha solicitado en la presente acción de tutela, se acceda a:

Ordenar a la NUEVA EPS, que realice la valoración de concepto de rehabilitación favorable o desfavorable de la capacidad laboral del señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS.

2.4.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

La NUEVA EPS, presenta escrito de contestación¹ dentro de la oportunidad procesal para ello, manifestando que el estado actual de la afiliación del señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS, en el sistema integral arroja que se encuentra activo en el régimen subsidiado desde el 1° de septiembre de 2019.

Aduce que la NUEVA EPS ya gestionó la obtención del concepto de rehabilitación ante el fondo de pensiones PORVENIR, por lo que no es procedente acceder al amparo deprecado.

2.5.- DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN.-

Junto con la solicitud de amparo constitucional fueron allegados los siguientes documentos:

- Fotocopia simple de cédula de ciudadanía del señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS, donde se verifica que a la fecha cuenta con 49 años de edad (v.fls. 5-6).
- Fotocopia de la historia clínica emitida por la Doctora Cecilia Moreno de la Ossa médica Neuróloga, especialista en Electroencefalografía, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.688.968, con R.M número 19381, donde se constata la enfermedad cerebrovascular, como hemorrágica u oclusiva e hipertensión esencial primaria, diagnosticada al señor LIÑÁN MURGAS (v.fl. 7).
- Fotocopia simple de derecho de petición elevado ante la NUEVA EPS, con fecha de radicación 29 de octubre de 2019, donde se solicitó la valoración de invalidez (v.fls. 8-10).
- Fotocopia simple de la comunicación y remisión del concepto de rehabilitación, emitida por la Coordinación de Medicina Laboral Regional Norte de la NUEVA EPS a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. donde se plasma la remisión del concepto de rehabilitación FAVORABLE del señor LIÑÁN MURGAS (v.fl. 24).
- Fotocopia simple de la comunicación y remisión del concepto de rehabilitación, emitida por la Dependencia de Medicina Laboral Regional Norte de la NUEVA EPS, al señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS, donde no consta el recibido (v.fl. 25).
- Fotocopia simple del certificado de afiliación del señor LIÑÁN MURGAS emitido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. de fecha 21 de enero de 2020. (v.fl. 26).

2.6.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 24 de enero de 2020, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, resolvió amparar el derecho de petición del accionante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Del material probatorio obrante en el expediente, encontramos que el día 29 de octubre de 2019, el actor radico derecho de petición con el fin de solicitarle a la

¹ Ver folios 18-21

NUEVA E.P.S le realizara a su tío Enrique Liñán Murgas, valoración de invalidez, teniendo en cuenta el accidente cerebrovascular sufrido por este.

Ahora bien, en la contestación a la presente acción constitucional allegada por la apoderada de la NUEVA EPS, manifiesta que el señor LIÑÁN MURGAS se encuentra en estado activo en el sistema General de Seguridad Social en salud en el régimen Subsidiado desde el 1 de septiembre de 2019. Además informa que con respecto a la solicitud realizada por el actor, la consideran improcedente en razón a que el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable fue remitido a la Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Porvenir.

Así mismo dentro de los documentos aportados por el accionado, reposa contestación remitida al señor Enrique Manuel, comunicándole de la remisión del concepto de Rehabilitación FAVORABLE, en los siguientes términos:

De lo anterior, el despacho observa que si bien la NUEVA EPS adjunta la respuesta de las petición presentada por el accionante, no obra prueba alguna tendiente a demostrar que dicha respuesta haya sido debidamente notificada al señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS, toda vez que no se acredita por parte de la parte accionada que las mencionadas respuestas se hubiese remitido al domicilio o correo electrónico del accionante.

Siendo así las cosas, se quebranta uno de los requisitos del derecho de petición cual es el que la respuesta debe "Ser puesta en conocimiento del peticionario", tal como lo tiene establecido la Corte Constitucional en sentencia T-645 de 2007, arriba transcrita.

Por lo anterior, este Despacho tutelará el derecho fundamental de petición del accionante; Y en consecuencia, se ordenará a la NUEVA E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar en legal forma la respuesta del derecho de petición presentado por el señor LIÑÁN MURGAS el día 29 de octubre de 2019."-Sic-

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

La accionada NUEVA EPS, mediante memorial presentado el cinco (5) de febrero de 2020, impugnó el fallo de fecha 24 de enero de 2020², proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, donde además de reiterar en su totalidad los argumentos expuestos en el escrito de la contestación de la tutela, indicó la improcedencia de la tutela por falta de prueba.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha siete (7) de febrero de 2020³, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR concedió la impugnación presentada por la accionada NUEVA EPS, la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente, mediante acta de fecha 10 de febrero de 2020⁴.

Avocado el conocimiento mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020⁵, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR procede a resolver de fondo la impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela de fecha 24 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR:

² Ver folios 40-45

³ Ver folio 47

⁴ Ver folio 48

⁵ Ver folio 50

IV. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de fondo de la impugnación presentada por la accionada en contra de la sentencia de tutela de fecha 24 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con las siguientes precisiones:

4.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en providencia de fecha 24 de enero de 2020, la cual tuteló el derecho fundamental de petición; o si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por ser improcedente la acción de tutela por falta de prueba.

4.4.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio del derecho fundamental invocado, para después adentrarse en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario; razón por la cual sólo procede excepcionalmente como: (i) mecanismo de protección definitivo: cuando el presunto afectado no dispone de otro medio de defensa judicial; y, cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá (ii) como mecanismo transitorio mientras se dicta una decisión definitiva por el juez ordinario, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental; situación extraordinaria que debe contar con las siguientes características: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente, (iv) que las actuaciones de protección han de ser imposterables.”⁶-Sic-

Debe la sala destacar que en este asunto se ha sometido al análisis de la Corporación, se invocan como vulnerados los derechos del señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS, quien tiene 49 años de edad y padece de enfermedad cerebrovascular e hipertensión esencial primaria con inmovilidad de los miembros inferior y superior izquierdo,⁷ lo que explica que no haya podido actuar en nombre propio, sino a través de un agente oficioso, su sobrino KEINER KALETH LIÑÁN ACOSTA.

⁶ Sentencia T-231/19 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁷ Folio 7

Al respecto, esta Sala analizará la figura del agente oficioso, que solo procede cuando el afectado no se encuentra en condiciones de promover su defensa.

En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado:

“Sobre la procedencia de la agencia oficiosa tenemos que el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 consagra la posibilidad de que se agencien derechos en favor de otro, cuando el mismo no esté en condiciones de adelantar su propia defensa.

Adicionalmente, la Corte ha establecido como requisitos para la procedencia de la agencia oficiosa los siguientes: (i) la manifestación del agente de actuar como tal y, (ii) la imposibilidad del titular del derecho fundamental para promover su propia defensa.”⁸-Sic-

Consta en la actuación que el señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS, ha sido objeto de sucesivas incapacidades laborales debido a que padece enfermedad cerebrovascular no especificada de origen común e hipertensión esencial primaria de origen común, es una persona que hace parte de la población en situación de desplazamiento forzado y presenta hemiparesia izquierda (v. fl.7), esto es, disminución de la fuerza motora o parálisis parcial que afecta un brazo y una pierna del mismo lado del cuerpo, lo que permite inferir que no está en condiciones de solicitar en forma directa la protección de sus derechos fundamentales sino a través de un agente oficioso, calidad invocada por el señor KEINER KALETH LIÑÁN ACOSTA en el escrito de tutela, aspecto que si bien no fue mencionado ni valorado por la primera instancia, debe ser analizado en el trámite de la segunda instancia para ratificar que en este caso concurren las dos condiciones exigidas por la H. Corte Constitucional para que se considere válida la actuación del agente oficioso, pues como bien lo ha precisado esa alta Corporación:

“Si bien, una de las características de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo debe encontrarse plenamente acreditada, por cuanto el juez constitucional debe tener certeza de quién y en qué forma interpuso el amparo. En varias oportunidades esta Corporación negó el amparo del derecho fundamental a la educación, por advertir que el escrito de tutela no se encontraba suscrito. Así en sentencia T-647 de 2008 esta corporación se abstuvo de pronunciarse frente a dos personas que pretendían ser registradas dentro del Registro Único de Víctimas por no haber suscrito el escrito de tutela.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad,⁹ esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

Así, tanto el ordenamiento jurídico que regula la materia, como la jurisprudencia constitucional, coinciden en señalar que la legitimación por activa en la acción

⁸ Sentencia T-528/19

de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso.”⁹-Sic-

Ahora bien, la presente tutela tiene origen en la presunta vulneración del derecho de petición del accionante, pues se afirma que, pese a que elevó solicitud ante la NUEVA EPS desde el pasado 29 de octubre de 2019, a la fecha no se ha emitido respuesta a su requerimiento, formulado para que se le realizara la valoración de su invalidez.

Concerniente a la vulneración del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“La Constitución Política de 1991 establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”¹⁰-Sic-

“En esta dirección, la Ley 1755 de 2015 dispone que “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”, precisando que, a través de este derecho se puede solicitar: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la resolución de una situación jurídica, (iii) la prestación de un servicio y, (iv) el requerimiento de una información, de copias de documentos, etc.

Asimismo, el derecho de petición: (i) es gratuito, (ii) no requiere de representación a través de abogado y, (iii) puede presentarse de forma verbal o escrita, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Conforme a estos preceptos constitucionales y legales, el derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma. En este sentido, se tiene que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se vulnera esta garantía constitucional.”¹¹-Sic-

De igual forma, en la Sentencia T-315/18, la Corte Constitucional reiteró que:

“Así, este derecho fundamental se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho”.-Sic-

Justamente con ese propósito y atendiendo el núcleo esencial de este derecho, este Tribunal hará mención sobre los requisitos que deben tener las respuestas a las peticiones incoadas, conforme lo señaló la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017.

⁹ Sentencia T-647/08

¹⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 23.

¹¹ Sentencia C 405/16 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“La respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”¹²-Sic-

En este mismo sentido, dicha Corporación, en sentencia T-103/19 explicó:

“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.”

De las transcripciones hechas se deduce que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas y las entidades promotoras de salud, cuando éstas se vean en la necesidad de hacer algún tipo de requerimiento de carácter particular.

Ahora la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dada la naturaleza de la acción de tutela, el juez puede vislumbrar la afectación de los derechos fundamentales, que pese a no ver sido reclamados por el actor, pueden estar siendo vulnerados por el accionado y éste con la decisión a proferir puede salvaguardar dichos derechos.

¹² Sentencia T-015/19 M.S GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“Dado el carácter informal de la acción de tutela y como quiera que su objetivo es la materialización efectiva de los derechos fundamentales que estime comprometidos el juez al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y a través de ella guarda la integridad y la supremacía de la Constitución, la Corte ha admitido que este resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) a las pretensiones del actor; ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales.

Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas “facultades officiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas.

El uso de tales facultades, no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita.”¹³-Sic-

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela podrá emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

V.- CASO CONCRETO. -

En el presente caso, el señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN ACOSTA presentó derecho de petición ante la NUEVA EPS el día 29 de octubre de 2019, solicitando la valoración de invalidez, solicitud a la cual la empresa no dio respuesta, lo que condujo a que el señor KEYNER KALETH LIÑÁN ACOSTA, interpusiera acción de tutela en representación de su tío el señor LIÑÁN MURGAS, quien padece de inmovilidad de los miembros inferior y superior izquierdo a causa de un accidente cerebrovascular isquémico, por tal motivo, solicitó la valoración de concepto de rehabilitación favorable o desfavorable a la accionada.

Por su parte, la NUEVA EPS al contestar la acción de tutela, indicó que esta es improcedente en razón a la gestión realizada por el departamento de medicina laboral de la empresa, que a su vez acreditó haber realizado la gestión para la obtención del concepto de rehabilitación requerida al fondo de pensiones PORVENIR como consta en el anexo que se transcribe a continuación:

“De manera atenta estamos remitiendo el concepto de rehabilitación FAVORABLE del señor (a) ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS, identificado con CC No 77155108, con los diagnósticos:

- 1679 – ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA – ORIGEN ACCIDENTE COMÚN
- 110X – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) – ORIGEN ENFERMEDAD COMÚN

No requiere cursar procedimiento de calificación de origen

Lo anterior, para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181 de incapacidad (si llegare a superarlo) y le sea establecido el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) y la fecha de estructuración de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo previsto en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, contenido en el Decreto 1507 de 2014,

¹³ Sentencia T-015/19 - Sentencia T-122/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

el cual se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de origen.

Les recordamos que la obligación de esta calificación se debe efectuar antes del día 540 de incapacidad prolongada si el pronóstico es FAVORABLE o de manera inmediata al recibir esta notificación si el pronóstico fue definido como DESFAVORABLE.

Solicitamos que una vez hayan calificado la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, se nos notifique dicha calificación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de la calificación, a Medicina Laboral Regional Norte de NUEVA EPS S.A., en la siguiente dirección Calle 76 No 49C – 16 piso 2 Barranquilla – Atl., lo anterior con el fin de proceder a actualizar los datos de la información del afiliado y evitar una doble calificación y trámites innecesarios.

La presente solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley anti-trámite), en concordancia con el Decreto 1507 de 2014, así como en la jurisprudencia constitucional que no solo ha señalado "la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas en forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.", sino también reiterado que "... la corte ha mantenido el criterio pacífico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral..." (Sentencia T-333/2013)."-Sic-

En esa misma oportunidad la NUEVA EPS allegó copia impresa de comunicación presuntamente remitida al actor el día 21 de enero de 2020, en la cual se le indicaba:

"Nos permitimos informarle que el día 21/01/2020, se efectuó la remisión del concepto de rehabilitación FAVORABLE del señor(a) ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS, identificado con CC N° 77155108, a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181 (si llegare a superarlo) y le sea establecido el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) y la fecha de estructuración de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo previsto en el "Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional", contenido en el Decreto 1507 de 2014, el cual se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.

Por lo expuesto anteriormente, lo invitamos a presentarse a su AFP al cumplir 181 días continuos de incapacidad si su pronóstico es FAVORABLE en el concepto de rehabilitación emitido; si por el contrario del pronóstico es DESFAVORABLE usted deberá presentarse a su AFP de manera inmediata al recibo de esta comunicación, presentando estos documentos (con sus anexos) y copia de la historia incluyendo resultado de ayudas diagnósticas.

Una vez su AFP emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, le solicitamos comunicar o informar dicho resultado dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, a Medicina Laboral Regional Norte de NUEVA EPS S.A.S., en la siguiente dirección Calle 76 N° 49C – 16 Barranquilla – Atlántico, segundo piso (Envía) lo anterior con el fin de proceder a actualizar los datos de su información, evitar una doble calificación y trámites innecesarios a usted como afiliado y de esta manera coadyuvar a garantizar su derecho fundamental al mínimo vital.

En caso de ser necesario adelantar el procedimiento de calificación de origen; se envía simultáneamente carta de solicitud de requisitos para las patologías que así lo requieran.”-Sic-

EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en fallo de 24 de enero de 2020, amparó el derecho fundamental de petición, bajo el argumento de que la NUEVA EPS si bien aportó respuesta a la solicitud presentada por el actor, en el expediente no reposa prueba alguna tendiente a demostrar su debida notificación o comunicación a los correos electrónicos indicados en el referido escrito.

En las pruebas allegadas por parte de la NUEVA EPS, indica esta Sala que en ella reposa la remisión del concepto de valoración por parte de la dependencia de medicina laboral de la NUEVA EPS, razón por la cual este despacho considera que, si bien la entidad dio trámite a la solicitud del actor en su pretensión, esta no fue gestionada en su totalidad, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha reiterado como requisito esencial del derecho de petición la debida notificación al accionante.

Es claro que en este evento el señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS, presentó correctamente una petición que fue resuelta pero no de manera plena, ni suficiente por parte de la NUEVA EPS, en tanto que el trámite de la notificación no se dio a conocer por el actor y la redacción de la presunta respuesta resulta confusa. Adicionalmente, es claro que el señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS, no fue notificado en debida forma, ya que en el expediente no obra prueba de ello, por lo que es claro que procede confirmar el fallo de primera instancia y desestimar los argumentos expuestos por la NUEVA EPS en su impugnación.

Por lo anterior, esta Corporación confirmará el fallo impugnado, mediante el cual se resolvió amparar el derecho de petición en la acción de tutela de la referencia promovida por el señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS, en procura de salvaguardar el derecho de petición que fue vulnerado por la NUEVA EPS al no dar una respuesta clara a la solicitud y omitir su notificación.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo impugnado de fecha el 24 de enero de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, proferido dentro de la acción de tutela promovida por el señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS contra la NUEVA EPS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta clara y completa al derecho de petición presentado por el señor ENRIQUE MANUEL LIÑÁN MURGAS, el día 29 de octubre de 2019, y notificarlo en debida forma, remitiendo copia de la actuación con destino a este proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 024.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)